

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBIE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Diversas naciones de Europa, en las cuales se tratan los asuntos artísticos con especial interés, discutieron hace tiempo la conveniencia de adoptar un diapason fijo y uniforme para la música de todos los países, y acordaron que este fuese el que ya se conoce y practica en muchas partes con el nombre de Diapason Normal. Unánimes en reconocer sus ventajas no sólo los Profesores más eminentes, sino las corporaciones á quienes la reforma afectaba más de cerca, ha ido exten-

diéndose el uso del diapason con general beneplácito, en términos de que sería impropio de un pueblo culto manifestarse aislado en una materia que, como tantas otras de la propia índole, contribuyen con su unidad á la armonía de la civilización contemporánea.

No es esta la hora, Señor, de que el Ministro que suscribe, incompetente como se reconoce para ello, exponga ante V. M. las razones científicas en que se funda la reforma que proyecta; ni es V. M. quien há menester semejantes datos para ordenar su adopción, cuando adelantándose á los propósitos del Gobierno, la tiene ya en estudio dentro de su Real Cámara. Asesorado el Ministro por personas peritas en el arte y práctica de la música, cuyos consejos sigue hoy con rigurosa exactitud, propone un conjunto de medidas que, conciliando en lo posible todos los intereses, sino produce desde luego el uso general del diapason, lo cual tampoco se ha alcanzado de una vez en otros países, prepare el camino para que en época más ó menos larga, pero segura, se encuentre el arte lírico español en conso-

nancia uniforme con el de los pueblos más adelantados de Europa.

Por estas consideraciones, pues, el Ministro de Fomento, previa la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A I. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha del presente decreto, el diapason normal de la música en España será el conocido en otras naciones con el nombre de *Diapason Normal*, ó sea el que produce la nota *la* con 870 vibraciones por segundo.

Art. 2.º La Escuela Nacional de Música adoptará desde luego este diapason en todos los ramos de su enseñanza, así como en sus oposiciones, concursos y cualesquiera otros

actos de los que por su índole profesional esté llamada á intervenir.

Art. 3.º La Academia de Bellas Artes adoptará igualmente el diapason normal en sus concursos y oposiciones para premios, lo mismo que en la apreciacion de cuantos asuntos musicales lo requieran, sobre cuyas condiciones artísticas haya de emitir dictámenes.

Art. 4.º Las Escuelas Normales de Instrucción primaria, donde la enseñanza de la Música es obligatoria, y las de párvulos y de jóvenes de ambos sexos que se costean con fondos generales, provinciales, ó municipales, donde el canto se usa como fórmula de estudio, observarán el diapason normal en aquella enseñanza y en estos ejercicios.

Art. 5.º En adelante el Estado no otorgará subvenciones ni auxilios de ninguna especie á teatros, conciertos, Escuelas ó Sociedades de música sino á título de que las composiciones que se ejecuten en ellos lo sean con arreglo al diapason normal.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, puesto de acuerdo con los de Guerra y de Marina, convendrá en las bases oport-

tunas para que la renovacion ó nueva adquisicion de instrumentos de música militar destinados á bandas, charangas, servicio de cornetas y de clarines se verifiquen bajo las prescripciones del propio diapason.

Art. 7.º Asimismo el Ministro de Fomento, en conformidad con el de Gracia y Justicia, incluirá para que las capillas y órganos de los templos se ajusten, segun vaya siendo posible, al diapason oficial.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no contribuirán en lo sucesivo á la adquisicion ó renovacion de instrumental de música con destino á bandas municipales y de hospicios, órganos de iglesia, y en general de cuanto en este concepto se les pida, sin exigir previamente, y comprobar despues, que los instrumentos referidos pertenecen al diapason reformado.

Art. 9.º Los recursos con que al presente pueda contarse de los fondos que se dedican á estímulo y proteccion del arte músico nacional, así como los que nuevamente se consignen en el presupuesto respectivo, se invertirán en conceder subvenciones á las orquestas é instrumentistas que, al proceder á la trasformacion de sus instrumentos, justifiquen hallarse desprovistos de recursos para verificarlo.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se proveerá á la Academia de Bellas Artes de San Fernando y á la Escuela Nacional de Música y Declamacion de diapasones-modelo é igualmente de copias de los mismos á todos los Gobiernos de las provincias para que sirvan de norma en las comprobaciones oficiales y privadas.

Art. 11.º Se crea una Comision permanente, con carácter honorífico y gratuito, encargada de la vigilancia y propagacion del diapason normal, la cual se entenderá con

el Gobierno para todo lo relativo al más breve y eficaz planteamiento de esta reforma.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Febrero de 1875 dictóronse varias disposiciones, encaminadas á restablecer la conveniente armonia entre la legislacion civil y la eclesiastica, en punto al matrimonio contraido conforme á los Sagrados cánones, devolviendo á este todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes y procurando concordar los derechos originados claramente de la de 18 de Junio de 1870 con los que la conciencia pública atribuía, por respetable conviccion religiosa á los provenientes de la observancia de la antigua legislacion que se fundaba en la constante sancion que la ley civil venia dando en España al matrimonio consagrado por la Iglesia. Procurando de esta suerte el remedio á la perturbacion que existia por la general inobservancia de las formalidades administrativas establecidas como esenciales para la validez del contrato, se mantuvo, sin embargo, la necesidad de hacerlo constar de una manera pública y auténtica en el Registro civil, como lo exigen su carácter y la trascendencia que natural y legalmente entraña en la vida social, bajo la sancion penal que se estimó proporcionada á una omision que de tal suerte podia perturbar los derechos de las familias.

A pesar de las prórogas concedidas por los decretos de 31 de Agosto de 1875, 14 de Febrero y 28 de Diciembre de

1876, 13 de Julio de 1877 y 4 de Febrero de 1878, no se ha logrado aun el exacto cumplimiento de estas prudentes y legítimas prescripciones siendo por el contrario frecuente su omision, con lo cual se encuentra la Administracion en la dura necesidad de imponer sanciones penales de cierta gravedad, que recaen, en su mayor parte, en las clases más humildes de la sociedad, desgraciadamente privadas de la suficiente ilustracion para prevenir los efectos de su culpable falta de diligencia.

Reconocida la imposibilidad que actualmente existe de aplicar en su estricto sentido las disposiciones que regulan esta importante materia, no menos que de ocurrir al remedio de tales inconvenientes por la adopcion de medidas de un orden más elevado y permanente, que solo pueden dictarse con el concurso de las Cortes, es sin embargo necesario poner término á las dificultades suscitadas, atenuando en lo posible los perjuicios ocasionados, mientras se prepara una definitiva y prudente reforma que venga á conciliar los intereses privados con las atribuciones que notoriamente competen al Estado.

Ambas consideraciones parecen atenderse desde luego, exigiendo la inscripcion en el Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos para que sean admitidas como fehacientes en todos los actos públicos en que deban producir efectos legales; con lo cual, quedando la pena de la ineficacia como proporcionada á la culpa de la omision, no se hace el perjuicio irremediable, puesto que en cualquier tiempo se admitirá la inscripcion, mientras no venga á resolverse en la ley este complejo é importante asunto, en el cual, si de una parte reclaman el respeto de los poderes públicos las creencias y las costumbres seculares de la inmensa mayoría de la na-

cion consignadas en nuestras leyes, no es dable de la otra desatender la realidad de los derechos que, primero por tolerancia práctica y últimamente por prescripcion legislativa, han venido á su lado á establecerse.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1879.

SEÑOR.
A. L. R. P. de V. M.
Saturnino Alvarez Bugallat.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se entenderán prorogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo 2.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, que deben transcribirse en el mismo.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego, aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruidos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria á que se refiere el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Conse-

jos y oficinas del Estado; las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripción al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor del correo de Nagera á Anguiano, Baños de rio Tovia y Bobadilla, dotada con el sueldo de 625 pesetas anuales, he dispuesto en virtud de lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo, fecha 1.º Mayo de 1877, anunciarlo al público y llamar aspirantes para que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes en este Gobierno; siendo preferidos para obtener dicha plaza los licenciados del Ejército y Cuerpos de Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, los cuales deben acompañar copia autorizada de sus licencias absolutas y atestado de conducta.

Logroño 27 Febrero 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

El Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos, con fecha 20 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue. — «S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se sa-

que á subasta pública la conduccion diaria del correo entre Calahorra y Estella por Lerin, bajo el tipo de ochocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que se publica en este periódico oficial al propio tiempo que el pliego de condiciones de que cita, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta que tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno y Alcaldía de Calahorra á la hora y dia que se expresa en el citado pliego.

Logroño 26 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra y Estella, sirviendo á los pueblos de San Adrian, Andosilla, Carcar, Lerin y Allo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Calahorra á Estella por la ruta expresada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del transito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes; si los llevaré.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño á Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con

toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándola por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establez-

can en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debo llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Calahorra y Estella asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Marzo próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ochenta y cinco pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario y en carruaje desde Calahorra á Estella y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la

forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

ANUNCIOS.

CENTRO

GENERAL DE ESTADÍSTICA

PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasión de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.